

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 8 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 49

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «El médico rural», «Su prisionero» y «Águilas triunfantes», propiedad de la Casa Julio César, y «Tillie, la trabajadora», de Metro Goldwyn, y «Rejas y votos», de Rafael Salvador.

Solicitado por D. Vicente Guillo que quedara sin efecto la orden prohibiendo la proyección de la película titulada «El azote de la humanidad», propiedad de la Casa Cinematográfica Ibérica, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por R. O. de 25 del pasado, ha tenido a bien desestimar lo pedido, subsistiendo, por tanto, la prohibición que, según lo ordenado por el señor Ministro, le comuniqué en 14 de Octubre de 1927.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 8 de Marzo de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

NÚM. 334.

Excmos. Sres.: La construcción de casas baratas y económicas, generosamente estimuladas por el Estado con la concesión de importantes auxilios y ventajas, se ha desarrollado notablemente en España, sobre todo en las grandes poblaciones, merced a la iniciativa particular y a la de entidades cooperativas que han construido diversos grupos algunas de casas para sus asociados.

Pero la solución integral del problema de la vivienda requiere que esta iniciativa social esté dirigida y completada por una acción municipal adecuada, ya que es evidente que el de la vivienda reviste todos los caracteres de un problema esencialmente municipal. En efecto, a las Autoridades locales corresponde todo lo referente al ensanche de las poblaciones, y en los nuevos sectores en donde se extiende la ciudad deben determinarse zonas especiales de viviendas, dotadas de los medios de comunicación y con las instalaciones de servicios necesarios, como exigen las modernas orientaciones de la ciencia urbanística.

Por estas razones, es muy conveniente la reunión en Madrid de una Conferencia Nacional de Representaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para el estudio de los problemas relacionados con la vivienda de las clases modestas, y, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reúna en Madrid una conferencia Nacional de Representaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para el estudio de los problemas relacionados con la vivienda de las clases modestas, conforme al Reglamento siguiente:

Artículo 1.º Los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria convocarán en Madrid una conferencia Nacional de Representaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para el estudio de los problemas relacionados con la solución de la vivienda para la clase modesta.

Artículo 2.º Los temas que se someterán a la conferencia serán los siguientes:

Temas relacionados con la intervención de los Ayuntamientos.

- 1.º Intervención de carácter municipal:
 - a) Fijación de zonas de viviendas baratas y económicas.
 - b) Compra o expropiación de terrenos y urbanización y parcelación de los mismos.
 - c) Venta, arrendamiento o cesión de terrenos.
 - d) Dotación de medios de comunicaciones y de servicios generales a esta clase de barriadas.
- 2.º Medios de carácter económico:
 - a) Adelanto o cantidades para la realización de las obras.
 - b) Facilidades para el abaratamiento de los materiales por la compra en grande de los mismos.
 - c) Emisión de empréstitos avalados por el Estado.
 - d) Concesión de primas a la construcción y préstamos a largo plazo y abono de diferencia de intereses de los préstamos recibidos por los constructores.
- 3.º Construcción directa por los Ayuntamientos:
 - a) Para que lleguen a ser de la propiedad del beneficiario.
 - b) Para ser destinadas al alquiler.

Temas relacionados con la intervención de las Diputaciones provinciales.

- 1.º Intervención de carácter provincial:
 - a) Compra o expropiación de terrenos;
 - b) Concesión de facilidades a los Ayuntamientos para la urbanización de los mismos;
 - c) Dotación de medios de comunicación a las barriadas.
- 2.º Medios económicos:
 - a) Adelanto de cantidades para la realización de las obras;
 - b) Emisión de empréstitos avalados por el Estado;
 - c) Concesión de primas a la construcción y préstamo a largo plazo y abono de diferencia de intereses de los préstamos recibidos por los constructores.

Temas relacionados con la labor de conjunto de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

- 1.º Colaboraciones que se estiman precisas por el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos para resolver en condiciones de gran economía el problema de la vivienda del muy pobre.
- 2.º Auxilios especiales que por analogía a los facilitados por el Estado a sus funcionarios podrán conceder las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para la edificación de las casas de sus empleados.
- 3.º Intervenciones necesarias para resolver las dificultades que pudieran plantearse respecto a la urbanización y edificaciones de barriadas que se encuentren situadas en los límites de varios términos municipales.

Artículo 3.º Tomarán parte en esta Conferencia:

1.º Los Alcaldes o Concejales en quienes especialmente deleguen de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Bilbao.

2.º Los representantes de las Diputaciones y Ayuntamientos que forman parte de la Asamblea Nacional.

3.º Tres Delegados designados por la Junta directiva de la Unión de Municipios españoles.

Artículo 4.º Serán Presidentes de la Conferencia los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria; Vicepresidente, el Director general de Trabajo, y dos más, designados: uno, por los representantes de las

Diputaciones provinciales en esta Conferencia, y otro por los representantes de los Municipios.

Serán Asesores el Jefe de la Sección de Casas baratas y económicas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y los Jefes de los Negociados de Construcción y Legislación especial de dicha Sección, y Secretario el Jefe del Negociado de Informaciones y Servicios generales de la misma Sección.

Artículo 5.º Los Presidentes designarán las personas que han de ser ponentes en cada uno de los temas anteriormente enunciados.

Artículo 6.º Todos los representantes convocados para esta Conferencia podrán remitir directamente a los ponentes los informes, datos, propuestas y observaciones sobre los temas correspondientes. Al final de las ponencias figurará un extracto de estas comunicaciones. Los ponentes remitirán los informes que emitan al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º De acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria, se publicará en la «Gaceta de Madrid» los días en que se ha de celebrar esta Conferencia y las fechas dentro de las cuales deberán ser remitidas las ponencias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y dirigidas las observaciones e informaciones correspondientes a los ponentes designados.

Artículo 8.º Los representantes convocados podrán exponer verbalmente en las Secciones de la Conferencia las observaciones que estimen oportunas acerca de los temas.

Artículo 9.º No se podrá tratar en la Conferencia de otras cuestiones que las que tengan relación con las ponencias que sean presentadas.

Artículo 10. La Mesa de la Conferencia nombrará una Comisión de conclusiones para que, en unión de los ponentes, formulen las definitivas que hayan de someterse a votación. Estas conclusiones no tendrán otro carácter que el de opinión expresada al Gobierno como más conveniente y práctica.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de la Gobernación, Trabajo, Comercio e Industria.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Las deficiencias de nuestra legislación, en cuanto afecta a la fabricación y venta de los productos derivados de la leche, consiente el desarrollo del comercio de la manteca de vaca mezclada con margarina y otras grasas inferiores que, por expenderse al público como manteca pura, origina perjuicios a los intereses del consumidor, que paga un precio excesivo por grasas de escaso valor, y a los industriales que elaboran y venden la manteca sin mezcla alguna, sufriendolos también la riqueza ganadera por la conexión que tiene con aquella industria.

Al detrimento que, por lo expuesto, sufren distintos sectores del trabajo nacional, viene a sumarse otro, que es del mayor interés evitar, por cuanto implica evidente lesión para el crédito de los productos nacionales en el mercado mundial.

También es necesario evitar que por nuestras fronteras entren diversas grasas alimenticias que con el nombre de

manteca se venden, obstaculizando el desarrollo de la industria mantequera española.

Es en toda ocasión deber del Poder público atender al fomento de los intereses nacionales aplicando adecuado remedio al mal que de aquella desasistencia resulta, y siendo evidentemente deficientes las disposiciones del Real decreto de fecha 22 de Diciembre de 1908, sobre alteración de los alimentos y las consignadas en el 14 de Septiembre de 1920, para impedir el fraude y sofisticación de estos productos, se echa de ver la necesidad de completarlos, no desde el punto de vista sanitarios que aquellas disposiciones cumplidamente atiende, sino en este otro de la esfera económica de una producción del mayor interés nacional.

Se prohíbe en todo el mundo vender como mantequilla pura la mezcla de ésta con margarina, vegetalina y otras grasas de menor valor, y no debe ser nuestro país una excepción en este aspecto, y a suplir tal deficiencia tiende el presente proyecto de Decreto, en el que se prohíbe toda designación que pueda conducir a error a los consumidores; se impide la mezcla de aquellos productos; se separa, ordena y fiscaliza la fabricación y comercio de los mismos, tanto para que el público encuentre las debidas garantías de pureza en ellos, como a fin de que la industria pueda desarrollarse sin los impedimentos que obstruccionan su fomento, atendándose asimismo la alta finalidad de que nuestros productos lleguen al extranjero, además de con su natural bondad, con las legales garantías de pureza que llevan los de otros países.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 446.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquélla, no podrán importarse, expendirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, cocoina, etc.; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

No podrán ser coloreados en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Artículo 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca y recíprocamente.

Artículo 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los Veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 o los Agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina.»

Artículo 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los Veedores que propongan la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y los Inspectores que designe esta Dirección, la Inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas, como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la Inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose en la Aduna la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva, por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 estableció, con destino al sostenimiento y construcción de firmes especiales en las carreteras, una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, especificada y detallada en el artículo 7.º de aquella Soberana disposición. Aun siendo módica la tasa establecida así para los carros de llanta reglamentaria, cual la aplicable a los de llanta más estrecha, significa un gravamen para el pequeño agricultor que el Gobierno de Su Majestad, celoso siempre en la defensa y en el amparo de aquella numerosa clase social, quiere evitar, siguiendo en esto las orientaciones y normas de su política agraria, de que fué testimonio también la excepción establecida en favor suyo de las prescripciones del Real decreto de 18 de Junio de aquel mismo año sobre el ancho de las llantas en los vehículos destinados al transporte de los productos agrícolas por sus propios dueños o sus dependientes cuando el arrastre se verificara por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. De ahí la excepción que del pago de esa tasa se propone, si bien condicionada en forma tal que el beneficio redunde exclusivamente en su favor.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928 —Señor: A L. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

NÚM. 447.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago del impuesto o tasa especial de rodaje establecido por el artículo 7.º del Real decreto ley de 26 de Julio de 1926 los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

NÚM. 357

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día puedan verificarse en toda España las elecciones para la constitución de los Comités paritarios del grupo 7.º, Industrias del Mueble.—Moblaje, Ebanistería, silleros y tapiceros, torneros en madera, marfil y hueso y tallistas, del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión interina de corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que han pedido Comité paritario, indicarán en el plazo de veinte días el carácter local o interlocal que ha de tener el Comité.

Dichas Asociaciones son: Alava-Vitoria, Sociedad de Ebanistas y similares. Alicante-Villena, Sociedad de Silleros y similares. Cáceres, Sociedad de Ebanistas y Carpinteros.

Cádiz, Unión patronal gaditana. Industrias del Mueble.

Madrid, Sociedad de Carpinteros de taller, Sociedad de obreros ebanistas y Sociedad de obreros tallistas.

Orense, Sociedad de Ebanistas.

Valladolid, Federación local de Sociedades obreras.

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo, en el Censo electoral social de este Ministerio, todas las Asociaciones patronales y obreras de España comprendidas en el grupo 7.º, Industrias del Mueble, que no se hallen ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a la localidades reseñadas en la regla 1.ª

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.
- h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la pe-

tición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se dispongan la inserción inmediata de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

—
NÚM. 358.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día puedan verificarse en toda España las elecciones para la constitución de los Comités paritarios del grupo 16, «Industrias de la alimentación.—Productos alimenticios», incluyendo los derivados de la leche, confitería y chocolatería, del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional del 25 de Noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que han solicitado Comité paritario, indicarán, en el plazo de veinte días, el carácter local o interlocal que ha de tener el Comité.

Dichas Asociaciones son:

Barcelona.—Unión de reposteros y pasteleros.

Cádiz.—Unión patronal.

Industrias de la alimentación: Confiterías.

La Línea.—Sociedad de confiteros «El Dulce Porvenir».

Madrid.—Gremio de dueños de vaquerías, Sociedad de dependientes de vaquerías, lecherías y cabrerías; La Dulce Alianza y Bomboneros, chocolateros y similares.

Oviedo.—Sociedad de confiteros chocolateros «La Dulce Unión».

Sevilla.—Asociación patronal de confiteros y pasteleros de Sevilla y Sociedad de vaqueros.

Valladolid.—Federación local de Sociedades obreras y Sociedad de salchicheros.

2.º Podrán también inscribirse en el Censo electoral de este Ministerio todas las Asociaciones obreras y patronales de España, comprendidas en el grupo 16, Industrias de la Alimentación, enumeradas en esta disposición, que no se hallen ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a localidades reseñadas en la regla primera.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

a) Denominación de la Sociedad.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituídas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el «Boletín» de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

—
NÚM. 359

Ilmo. Sr.: Al efecto de que en su día puedan verificarse las elecciones de los diferentes Comités paritarios del grupo 13, Industrias químicas: a) Fabricación de productos químicos utilizados en las Artes, Industrias, Farmacia, Agricultura y usos domésticos; b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos; c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares; d) Piel y cueros, del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron a su debido tiempo Comité paritario, indiquen, en el plazo de veinte días, el carácter que ha de tener el mismo.

Dichas Asociaciones son:

Alicante.—Federación provincial de Auxiliares de Farmacia.

Villena.—Sociedad de obreros de piel «La Invencible».

Guipúzcoa. San Sebastián.—Sindicato Católico de Jaboneros.

Tolosa.—Sindicato de obreros papeleros.

Rentería.—Sindicato de obreros papeleros.

León.—Asociación de auxiliares de Farmacia.

Lugo.—Asociación de auxiliares de Farmacia.

Madrid.—Unión general de Prácticos de Farmacia.

Málaga.—Asociación de auxiliares de Farmacia.

Pamplona. Aoiz.—Sociedad de oficios varios «El primero de Mayo», Sección de Destilación de madera.

Vizcaya. Aranguren.—Sindicato de obreros papeleros, Sindicato libre de obreros papeleros.

Salamanca.—Sociedad de obreros curtidores y similares

Santander. Astillero.—Sociedad de oficios varios, Sección de Refinerías de Petróleo.

Torrelavega.—Sociedad de Productos químicos «Solvay».

Valencia.—Colegio oficial de Farmacéuticos.

Valladolid.—Federación de Sociedades obreras. Asociación de auxiliares de Farmacia.

Vizcaya. Bilbao.—Asociación de auxiliares de Farmacia.

Zaragoza.—Unión regional de Prácticos de Farmacia.

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo, en el Censo electoral social de este Ministerio, todas las Asociaciones obreras y patronales de España comprendidas en el grupo 13 (Industrias químicas enumeradas en esta disposición), que no se hallen ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a localidades reseñadas en la regla primera.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además las Asociaciones patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupan más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en que en mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.—Aunós.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero próximo pasado («Gaceta» número 40).

PROVINCIA DE SANTANDER

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

Destinos a proveer

Una vacante de Oficial segundo de Secretaría, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 de Marzo corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones: ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y se compondrán de las materias, que comprende el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 («Gaceta» del 26).

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable para su admisión al concurso el que los interesados formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en que deseen tomar parte, remitiéndolas por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que están en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia, de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. La publicación de los admitidos a las oposiciones se insertará en la «Gaceta de Madrid», en uno de los cinco días siguientes al en que se fije como límite para admisión de instancia.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

(«Gaceta» del 4 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Licencias de caza y de uso de armas

Relación nominal de los individuos a quienes por este Gobierno se les ha expedido licencias de caza y de uso de armas durante el mes de Febrero último:

Antonio Muñiz Palomera, vecino de Santander, licencia de caza.

Pedro Crespo Marrón, de Santander, de caza.

Santiago Díaz Olavarrieta, de Santander, de caza.

Antonio Póo Sánchez, de Comillas, de caza.

Eusebio Luis Gómez Riaño, de Liérganes, de caza.

Juan Rueda Fragua, de Cicero, de caza.

Pedro Ahedo Bringas, de Castro Urdiales, de caza.

Hilario San Emeterio, de Astillero, de caza.

Rufino Molleda Portilla, de Maño, de caza.

Julián García Bollada, de Guriezo, de caza.

Marcelino Llaguno, de Guriezo, de caza.

Luis Penagos Campo, de Sta. M.^a de Cayón, de caza.

Manuel Laso Callejo, de Villaescusa, de caza.

José Gamboa Estirg, de Santa María de Cayón, de caza.

Angel Villegas Torre, de Hermosa, de caza.

Pedro López Díez, de Monegro, de caza.

Pablo López Gutiérrez, de Villasuso, de caza.
 Alfredo Robeta Cruz, de Santander, de caza.
 José Senach Sicard, de Santander, de caza.
 Dalmacio Urquijo López, de Santander, de caza.
 Manuel Solana Díaz, de Esponzues, de caza.
 Manuel Menéndez Fuentes, de Meruelo, de caza.
 José Anibarro Velasco, de Castillo-Pedroso, de caza.
 Antonino San Juan Bulnes, de Argüébanes, de caza.
 Lorenzo Castillo Miranda, de Peñacastillo, de caza.
 Fructuoso Gómez Guerra, de Udalla, de caza.
 Abilio Rivas Lombera, de Ampuero, de caza.
 Arturo del Castillo San Miguel, de Güemes, de caza.
 Gregorio Real Bezanilla, de Santander, de caza.
 Demetrio Gómez González, de Santander, de caza.
 Nicasio Bohigas Gutiérrez, de Santander, de caza.
 Eduardo Gutiérrez Ortiz, de Santander, de caza.
 Julián Sánchez Celis, de La Revilla, de caza.
 Ramón Megoya Cerca, de Santander, de caza.
 Pedro Muela Fernández, de Pomaluengo, de caza.
 Eduardo Anero Villanueva, de Torre, de caza.
 Felipe Laso Flor, de Pomaluengo, de caza.
 José García Oyaizabal, de Nueva Montaña, de caza.
 Manuel Otriozola Pagola, de Mioño, de caza.
 Julio Stalan, de Santander, de caza.
 José María Núñez, de Barreda, de caza.
 Eugenio Ruiz Aja, de Ríotuerto, de caza.
 Nicolás Manzanos Domínguez, de Castanedo, de caza.
 Tomás Cano Hueto, de Udalla, de caza.
 Adolfo Pardo Redonet, de Santander, de caza.
 Alfonso Flórez Estrada, de Santander, de caza.
 Juan Ratre Arbulu, de Santander, de caza.
 Segundo Quevedo Gutiérrez, de Los Corrales, de caza.
 Nicolás Lavín Señas, de Toranzo, de caza.
 Valeriano Lavín Señas, de Sámano, de caza.
 Pedro Ereño Ochaerandio, de Otañes, de caza.
 Juan Gobielar Allende, de Villaverde de Trucíos, de caza.
 José María Helguera, de Castro Urdiales, de caza.
 Antonio Díaz y Díaz, de Campuzano, de caza.
 Ramón Arenal Arenal, de Nueva Montaña, de caza.
 Bautista Helguera Llamas, de Sámano, de caza.
 Mateo Miera Elizalde, de Peñacastillo, de caza.
 Epafródito Gonzabal Elorza, de Udalla, de caza.
 Francisco Gómez Cabarga, de caza.
 José Fernández Cosío, de Rozadio, de caza.
 Jesús Molleda Fernández, de Ruente, de caza.
 Francisco Jorganes Hoyo, de Meruelo, de caza.
 Víctor Lombrana García, de Tresabuella, de caza.
 Alfonso Pagola Ansari, de Otañes, de caza.
 Ramón Higuera, de Silió, de caza.
 Ignacio Tejada Calvo, de Santander, de caza.
 Rafael Fernández Pérez, de Coo, de caza.
 Miguel Humara Maderne, de Santander, de caza.
 Miguel Felices Rodríguez, de Santander, de caza.
 Julián Merino Anibarro, de Arroyo, de caza.
 Federico Carral Gutiérrez, de Selaya, de caza.
 Aurelio Ceballos Pérez, de San Vicente, de caza.
 Cipriano Gutiérrez, de Reinosa, de caza.
 Julio Pérez Benito, de Matamorosa, de caza.
 Angel Ruiz, de Miera, de caza.
 José Llano Alonso, de San Vicente, de caza.
 Manuel López Fernández, de Ríocorbo, de caza.
 José Delgado Serrano, de Cervatos, de caza.
 Olegario Zubelzu, de Horna, de caza.
 Gabriel Hierro Herrero, de Selaya, de caza.
 Eduardo Oti de la Hoz, de Santa María Cayón, de caza.
 Calixto Garmendía Rodríguez, de Torrelavega, de caza.
 Pío Arroyabe Garitomiandez, de Castro Urdiales, de caza.

Vicente González García, de Santander, de caza.
 Ramón Hervia Molina, de Udías, de caza.
 Luis López Herrera, de Cabezón de la Sal, de caza.
 Eugenio Celis Sánchez, de Udías, de caza.
 Manuel Ruiz Ocejo, de Udalla, de caza.
 Carlos Ruiz Landa, de Udalla, de caza.
 Manuel Ruiz Landa, de Udalla, de caza.
 Victorino Pérez Gutiérrez, de Puente San Miguel, de caza.
 Luis Collantes Sáiz, de Silió, de caza.
 Dionisio Mena Regil, de Rozas de Soba, de caza.
 Anastasio Sordo Merino, de Mogrovejo, de caza.
 Víctor García Pérez, de Mogrovejo, de caza.
 Antonio Saracho Llaguno, de Guriezo, de caza.
 Santander, 1.º de Marzo de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores que puedan celebrarse durante el año 1928:

Bareyo

Señores Concejales

Don Antonio Ruiz Lavín, Ramón Sisniega Campo, Escolástico Colina, Agustín Madrazo, Alberto Pellón, Benito Cereceda Gargolla, Antonio Ruiz Láinz, Eloy Carrere y Vicente Alascal.

Mayores contribuyentes

Don José Cabrillo Ruiz, Florencio Crespo Ruiz, Gabino Mazas Lavín, José Manuel Mazas, Domingo Solana, Marcelino Jorganes Boza, José Menezo, Manuel Alonso Bedía, Juan María Alonso Bedía, Agapito Crespo Ruiz, Fermín Cuesta Viadero, Marcial Crespo Lavín, Casimiro Crespo Lavín, Gregorio Díez Riva, Gervasio Fernández Gómez, Martín Salvarrey Lavín, Segundo Gómez Gómez, Jorge Gómez Monar, Máximo Gómez Gómez, Alberto Gómez Pérez, Manuel González Pellón, José Hierro Marco, Gervasio Láinz Trueba, Santos Marco Ruiz, Avelino Marco Cruz, Indalecio Peña Guriezo, José María Pellón Villanueva, Manuel Revuelta Castillo, Manuel Revuelta Oliver, Antonio Ruiz Campo, Manuel Ruiz Campo, Miguel Sarabia Fernández, Julián Ruiz Marco, Celestino Barquín Madrazo, Cecilio Campo San Emeterio y Pedro Colina Cagigas.

Vega de Liébana

Señores Concejales

Don Gervasio Cuesta Cimavillas, Francisco González Casares, Jesús Prellezo González, Luis Cueto Díez, Toribio Gómez Corral, Bonifacio Campillo Bedoya, Isidoro Cuesta Mediavilla, Evencio González Jalnares y Santiago González González.

Mayores contribuyentes

Don Demetrio Bárcena Lama, Jesús Bedoya Díez, Blas Campollo Campollo, Leonardo Casares Torre, Manuel

Corral Diez, Lesmes Cuesta Larín, Felipe Dobarganes Gutiérrez, Tomás Dobarganes Gutiérrez, Jesús Díaz Cuevas, Mariano Fernández González, Eusebio Fernández Rodríguez, Víctor García Fernández, Eleuterio García Lama, Gregorio Gómez Posada, Pedro Gómez Sánchez, Pedro Gómez Cuesta, Andrés Gómez Posada, José Gómez Laina, Esteban González Cotera, Antonino González Mestas, Faustino González Higuelmo, Florencio Gutiérrez González, Francisco Losa, Adriano Marcos Fernández, Pedro Merino González, Federico Pando, Francisco Pando Revilla, Isaac Pardueles Sánchez, Roque Peña García, Jesús Prado Rodríguez, Ubaldo Salceda González, Vicente Sánchez González, Primo Sánchez González, Félix Señas Dobarganes, Miguel Soberón Casares, Angel Soberón Orga, Dionisio Torre Casares, Pedro Vada Rodríguez, Francisco Velarde Alonso y Andrés Villa Viaña.

Selaya

Señores Concejales

Don Juan Venero Sañudo, Manuel García Fernández, Manuel Fernández Sota, Francisco España Fernández, Patricio Abascal Fernández, Celedonio García Diego, Claudio Sáinz y Sáinz, Jenaro Sáinz Sierra y Ramón Fernández Sáenz.

Mayores contribuyentes

Don Julián Gómez Sáinz, Adolfo Sáinz Fernández, Dámaso Fernández Sáinz, Manuel Mantecón Revuelta, Vicente Crespo Diego, Francisco Gómez Fernández, Benjamín Arce Fernández, Florencio Larrinaga Uriarte, Celestino Sáinz Maza Sañudo, Alvaro Fernández de Rueda, Manuel Sáenz Fernández, Fernando Ruiz de la Prada, Daniel Cobo Sáinz, Manuel Abascal Ruiz, Isidro Sáinz M. Fernández, Eloy Abascal Ruiz, Manuel Pelayo Crespo, Ramón Sáenz Esles, Narciso Abascal Sáinz, Jerónimo Sáinz Barquín, Vidal Fernández Abascal, Celestino Sáinz Calderón, Remigio García Sáinz Trueba, Cesáreo Cobo Sañudo, Indalecio Cileruelo Carvajal, Juan Abascal Mantecón, Dámaso Sáinz Fernández, Servando Sáinz y Sáinz, Ricardo Diego Sáinz, Manuel Sáinz Gutiérrez, Vidal Herrero y Herrero, Gumersindo Herrero Diego, Victoriano Sáinz M. Diego, Juan Diego Herrero, Pantaleón Sáinz Fernández, Francisco Sáinz Fernández, Luis Fernández Carral, Manuel Cobo Carral, Isidoro Cobo Sáinz Maza y Fernando Sáinz Fernández.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

SERVICIO DE DEMARCACIONES

CONCESIÓN DE REGISTROS MINEROS

El Carmen, número 14.971; Constantino, número 14.972; Santa Amalia, número 14.973; S. Martín, número 14.974; María de la Encarnación, número 14.975; Trasmiera, número 14.976, y Cantabria, número 14.977.

Presentado por los interesados el correspondiente papel de pagos al Estado para el título de propiedad y superficie demarcada, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo informado por esta Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 10 de Enero de 1928, la concesión de los registros mineros siguientes:

«El Carmen», número 14.971, compuesto de ocho pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de

Piélagos; interesado, D. Ruperto Ortega Camper, vecino de Santander.

«Constantino», número 14.972, compuesto de once pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de Piélagos; interesado, D. Ruperto Ortega Camper, vecino de Santander.

«Santa Amalia», número 14.973, compuesto de diez y seis pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de Piélagos; interesado, D. Ruperto Ortega Camper, vecino de Santander.

«San Martín»; número 14.974, compuesto de siete pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de Piélagos; interesado, D. Ruperto Ortega Camper, vecino de Santander.

«María de la Encarnación», número 14.975, compuesto de once pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de Piélagos; interesado, D. Ruperto Ortega Camper, vecino de Santander.

«Trasmiera», número 14.976, compuesto de doce pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de Piélagos; interesado, D. Ruperto Ortega Camper, vecino de Santander.

«Cantabria», número 14.977, compuesto de cuatro pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de Piélagos; interesado, D. Ruperto Ortega Camper, vecino de Santander.

Transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio sin haberse presentado reclamación alguna; será firme la concesión y se procederá a extender los títulos de propiedad.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consignados.

Santander, 3 de Marzo de 1928.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones

Cumplidos los trámites prevenidos por las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y autorizada esta Dirección general, por Real orden de esta fecha, para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción de nueva armadura y cubierta del pabellón del segundo período de la Colonia Penitenciaria del Dueso, se ha señalado el día 9 de Abril próximo, a las doce de la mañana, para proceder a la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Reglamento de subastas aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1924 y de conformidad con la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en el Ministerio de Gracia y Justicia, local que ocupa esta Dirección general, bajo el tipo de doscientas cuarenta y siete mil quinientas veintitrés pesetas noventa y siete céntimos a que asciende el presupuesto de contrata, sin exceder de dicha cantidad, pero pudiendo bajar de la misma los licitadores el tanto por ciento que estimen oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Obras de esta Dirección general y en las oficinas de la Colonia Penitenciaria del Dueso, hasta cinco días antes del señalado para la apertura de pliegos.

Se admitirán proposiciones en la referida Sección de Obras y oficinas de la Colonia del Dueso antes expresada en los días y horas hábiles, desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta las doce de la mañana del día 2 de Abril próximo e

igualmente en las Juntas de disciplina de las prisiones de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase sexta, conforme a la ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926 y con arreglo al modelo adjunto, acompañando por separado el resguardo que acredite que el licitador ha consignado en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en sus Sucursales de provincias, la cantidad de doce mil trescientas setenta y seis pesetas diez y nueve centimos, o sea el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata (bien en metálico o su equivalente en valores del Estado) en concepto de fianza provisional, la cédula personal del interesado y poder Notarial que acredite la representación del licitador, caso de presentarla en nombre de otra persona o entidad, y en este último caso, la certificación que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

El abono de estas obras, descontando el beneficio que se obtenga en la subasta, se hará con cargo al capítulo 8.º, artículo único, «Obras y alquileres», de la Sección 3.ª del presupuesto vigente.

Madrid, 5 de Marzo de 1928.—El Director general, Constante Miquélez de Mendiluce y Pecina.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día... y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander y demás condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que se han de ejecutar para la construcción de una armadura metálica y cubierta de teja en las naves del pabellón del segundo período de la Colonia Penitenciaria del Dueso, se compromete y obliga a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a todas las condiciones marcadas, con la rebaja de... (en letra) tanto por ciento de los precios marcados en el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Febrero de 1928, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Marzo, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muelle y rampa en el puerto de Suances (Santander), cuyo presupuesto de contrata es de ciento veinticinco mil treinta y dos (125.032) pesetas doce (12) céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 24 de Marzo próximo, y en todas las Jefaturas de O. P., en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 6.ª, arrojándose al adjunto

modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.750,95 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muelle y rampa en el puerto de Suances (Santander), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Comandancia de Carabineros de Santander

Debiendo procederse a la adquisición de un edificio que sirva de alojamiento al personal del Instituto residente en Comillas (con preferencia en su zona marítima), se hace público por medio del presente anuncio para que, llegando a conocimiento de los propietarios que lo deseen, puedan presentarse proposiciones en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 6.ª, expresando la capacidad y condiciones de la finca y acompañando un croquis de situación de aquella, así como también los documentos que justifiquen la personalidad de cada licitador, con la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona, y el justificante de hallarse al corriente de la contribución territorial urbana, hasta las 12 horas del día 10 del próximo mes de Abril, en el despacho del Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, presidente del tribunal de concurso que ha de constituirse para dicho acto el día 11, a las 11 horas, en dicho despacho, sito en la calle de Burgos, número 11, 1.º derecha.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días laborables desde la publicación del anuncio, en la residencia del Oficial de Carabineros en Comillas, y oficinas de la Comandancia.

El precio para dicha adquisición no excederá de 30.000 pesetas, no admitiéndose ningún edificio que esté gravado con hipotecas, servidumbres ni otras circunstancias que impidan el libre dominio de la finca.

La subasta se celebrará con arreglo al Reglamento aprobado para obras del Cuerpo por Real orden de 12 de Noviembre último; siendo de cuenta del dueño de la finca

que se adquiriera los gastos de inserción que origine este anuncio.

Santander, 6 de Marzo de 1928.—El Comandante Jefe del Detall, Marcelo Castro.—V.º B.º, el Teniente Coronel primer Jefe, Servando Ramos.

VENTA DE UN CABALLO

A las once horas del día 20 del actual se procederá en las oficinas de esta Comandancia, sita en la calle de Burgos, número 15, 1.º, a la venta en subasta pública de un caballo de desecho.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncio y voz pública, pudiendo verse el citado caballo hasta el expresado día en las caballerizas que tiene la misma unidad en la casa número 2 de la calle de Lope de Vega.

Santander, 7 de Marzo de 1928.—El Teniente Coronel primer Jefe, Servando Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Maximiliano Casar Higuera, Secretario del Juzgado municipal de Miera.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido entre doña Antonia Gómez Cano y D. Antonio López Gómez, de esta vecindad, contra D. Fructuoso Gómez Gómez y D. Ricarte Gómez Ruiz, sobre reclamación de servidumbre de paso, recayó la siguiente, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En el Juzgado municipal de Miera, a diez y siete de Diciembre del año mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Carlos Pérez Mier, Juez municipal del mismo, ha visto y oído el presente juicio verbal civil sobre reclamación de servidumbre de paso para una finca rústica, promovido por D.ª Antonia Gómez Cano y D. Antonio López Gómez, mayores de edad, casados y labradores, contra D. Ricarte Gómez Ruiz y D. Fructuoso Gómez Gómez, también mayores de edad y labradores, todos naturales y vecinos de este pueblo de Miera.

Fallo: Que debo de absolver y desde luego absuelvo del presente juicio a D. Ricarte Gómez Ruiz, declarando no haber lugar a la servidumbre de paso pretendida por su finca, por ser más perjudicial y además ser materia juzgada, condenando al otro demandado, D. Fructuoso Gómez Gómez, a dar el paso por su finca por la linde que está en la ondalera de la finca de D.ª Patrocinio Acebo, o sea después de cruzar la de Patrocinio por la de éste hasta llegar al camino público de «Torcalcán» por el mismo sitio que la D.ª Patrocinio tiene la servidumbre para su finca, cruzando la de este demandado, condenado en este juicio; debiendo de indemnizar los demandantes a éste por la servidumbre la cantidad de diez pesetas, teniendo en cuenta lo que sea costa el gravamen de esta finca, una vez que la D.ª Patrocinio ha cedido el paso por la de ella, y sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Pérez (rubricada).

Y para que sirva de notificación a la parte demandada y condenada en este juicio, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Juez municipal, en Miera a seis de Febrero del año mil novecientos veintiocho.—El Secretario, M. Casar.—V.º B.º, el Juez municipal, Carlos Pérez.

Don Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente se anuncia la muerte de D. Miguel Fernández Santiuste, natural y vecino que fué de Argoños, sin institución de herederos en el testamento otorgado, según sostiene en el expediente correspondiente su medio hermana D.ª Carmen Fernández Llamosa, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, la cual pide se le declare heredera de su mencionado hermano de padre, D. Miguel Fernández; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que expresada solicitante, a la herencia de que se trata, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia o fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y sitio público del pueblo de Argoños, bajo apercibimiento, si no comparecen, de pararles el perjuicio consiguiente.

Dado en Santoña a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Felipe Zalba.—El Secretario, licenciado Julio Ruiz.

EDICTO

Don Eustasio Villar Villamarín, Secretario del Juzgado Municipal de Hazas de Cesto.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Antonio Mazas Peña, contra D.ª Eduviges Peña y otros, entre los cuales se hallan los ausentes don Bernardo Mazas Peña y D. Domingo Colina Mazas, sobre desaparición de comunidad de una casa radicante en el barrio de Perlacia, del pueblo de Praves, de este Ayuntamiento, y dos huertos anexos, con allanamiento a la demanda de todos los demandados presentes, y lo demás actuado, se dictó sentencia con fecha 31 de Enero último, por el señor Juez municipal D. Federico Llama Gutiérrez, por la que se declara haber lugar a la demanda y ordena la desaparición de la comunidad, mandando que para ello se venda la finca urbana de que se trata en pública subasta judicial, una vez firme la sentencia, fijando como tipo para la licitación el de novecientas cincuenta pesetas, sin hacer especial imposición de costas.

Y a fin y a efectos de notificación de la mencionada sentencia a los ausentes antes expresados interesados en el juicio, se libra el presente edicto, para su fijación en el tablón de ellos de este Juzgado, y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sellado y visado por el señor Juez municipal, en Hazas de Cesto a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Eustasio Villar.—V.º B.º, el Juez municipal, Federico Llama.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaria del que autoriza se sigue expediente a instancia de D. Macario Báscones Hidalgo, como marido de D.ª María de los Angeles Trinidad Alonso Verde, por fallecimiento de D. Juan María Alonso Bedia, hijo de Manuel y Manuela, natural y vecino de Ajo (Bareyo), donde falleció en estado de soltero, y a los sesenta y cinco años de edad, el veintiocho de Enero último, sin otorgar disposición alguna testamentaria, sobre que se declare herederos abintestato de dicho causante a su hermano carnal D. José Manuel Alonso Bedia, por derecho propio, y a sus sobrinas D.ª Rudesinda Manuela Rosario, D.ª María de los Angeles Trinidad y

D.^a Manuela Custodia Alonso Verde, en representación de su otro hermano carnal fallecido D. Bonifacio; y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de hoy, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con igual o mejor derecho a la herencia de referido finado que su hermano y sobrinas carnales expresados, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, apercibidos de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Sixto Solís Pérez. — Ante mi, Juan Castrillo.

Francisco Pascual Fernández, natural de Colindres (Santander), hijo de Andrés y Benigna, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Colindres, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 12 de Enero último, comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor, D. Cándido Taboada Campos, Alférez de Navío graduado y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 7 de Marzo de 1928.—Cándido Taboada.

Rufo Martínez Madariaga, natural de Laredo (Santander), hijo de Aquilino y de Rosario, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 12 de Enero último, comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor, D. Cándido Taboada Campos, Alférez de Navío graduado y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 7 de Marzo de 1928.—Cándido Taboada.

Roque Perea Martínez, natural de Laredo (Santander), hijo de Francisco y de María, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 12 de Enero último, comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor, D. Cándido Taboada Campos, Alférez de Navío graduado y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 7 de Marzo de 1928.—Cándido Taboada.

Alfredo Ariceta García, natural de Laredo (Santander), hijo de José y Dolores, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 12 de Enero último, comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor, D. Cándido Taboada Campos, Alférez de Navío graduado y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 7 de Marzo de 1928.—Cándido Taboada.

Antonio Ariceta García, natural de Laredo (Santander), hijo de José y Dolores, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio e

día 12 de Enero último, comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor, D. Cándido Taboada Campos, Alférez de Navío graduado y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 7 de Marzo de 1928.—Cándido Taboada.

Felipe Barbeito Romero, de estado casado, profesión chauffeur, de 45 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa y hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias sobre la depuración de la responsabilidad de D. Francisco María Chautón de Hazas, suspenso en pagos, y cuyas diligencias se sustancian por el rito de mayor cuantía, en las que es parte el Ministerio Fiscal, tiene acordado se emplace a los herederos o sucesores del mencionado suspenso en pagos, para que dentro de cinco días, mitad del término concedido a dichos demandados, comparezcan en autos personándose en forma, emplazamiento que es el segundo que se efectúa por incomparecencia de repetidos demandados al primero, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado expido la presente en Santander a tres de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de esta ciudad, en providencia de este día dictada en las diligencias de juicio voluntario de testamentaría por óbito de D.^a Josefa García Arenal, promovidas por D. Enrique Cacho Fernández, tiene acordado se requiera a D.^a Inés Arenal Castillo, madre de dicha finada, a fin de que dentro del término de quinto día designe nuevo Procurador que la represente en dichas actuaciones, por haber fallecido el que la representaba, D. Facundo Escudero Borrás, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica.

Y para que sirva de requerimiento a D.^a Inés Arenal Castillo, cuyo paradero se desconoce en la actualidad, extiendo la presente en Santander a tres de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Jesús Escobio.

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a primero de Marzo del año de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto y oído el juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Víctor Fernández, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, soltero, sin domicilio conocido y cuyo paradero se desconoce, como supuesto autor de una falta de daños causados en un canal de conducción de aguas y una puerta, tasados éstos en treinta y cinco pesetas, hecho ocurrido en los últimos días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Víctor Fernández, sin domicilio y ausente y en ignorado paradero.—Así por esta sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manla y firma.—F. del Prado.

Y con el fin de completar la notificación hecha al denunciado Víctor Fernández, ausente en ignorado paradero, expido la presente cédula en Santander a primero de marzo de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, Cástor V. Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Rafael de la Vega Lamera, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que debiendo procederse a la amortización de ciento cuarenta obligaciones del Empréstito Municipal de 1914, se hace público a los señores tenedores de títulos que dicho sorteo tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 12 del mes actual, a las doce de la mañana.

Santander, 5 de Marzo de 1928.—R. de la Vega.

Ayuntamiento de Torrelavega

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mariano Ruiz Gutiérrez, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Mariano Ruiz Gutiérrez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Mariano Ruiz Gutiérrez es hijo de Luciano y de Martina, cuenta 46 años de edad, estatura 1,720, pelo negro, cejas ídem, nariz aguileña, boca regular, color sano.

En Torrelavega a 3 de Marzo de 1928.—El Alcalde, C. Pondal.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Isidoro Fernández Ruiz, de más de diez años, el cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Isidoro Fernández García, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Isidoro Fernández García es hijo de Ignacio y de Encarnación, cuenta 55 años de edad, pelo negro, ojos negros, nariz aguileña, color moreno, estatura regular.

En Torrelavega a 1 de Marzo de 1928.—El Alcalde, C. Pondal.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Antonio Zubizarreta Goiburo, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Jesús Zubizarreta Goiburo, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reempla-

zo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Jesús Zubizarreta Goiburo, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Jesús Zubizarreta Goiburo es hijo de Rogelio y de Josefa, cuenta 29 años de edad, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz aguileña, boca pequeña, color moreno, frente espaciosa, estatura 1,690.

Torrelavega a 2 de Marzo de 1928.—El Alcalde, C. Pondal.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por plazo de quince días hábiles, a contar desde el día de la fecha, queda abierto el concurso para cubrir la plaza de guarda de frutos de este Ayuntamiento, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Los aspirantes lo solicitarán, mediante instancia dirigida a este Ayuntamiento, dentro de los días indicados.

Cabuérniga, 5 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Eusebio Balbás Pomar.

Por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día de la fecha, queda abierto el concurso para cubrir la vacante de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de 200 pesetas.

Los aspirantes lo solicitarán, por instancia dirigida a este Ayuntamiento, dentro de los días indicados, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cabuérniga, 5 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Eusebio Balbás Pomar.

Ayuntamiento de S. Felices de Buelna

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, del año de 1927, se encuentra de manifiesto durante quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

San Felices de Buelna a 28 de Febrero de 1928.—El Alcalde Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1927, en cumplimiento a lo que se dispone en capítulo 579 del Estatuto municipal, se hallan al público por espacio de quince días para que por aquel que crea conveniente sean examinadas y formulados los reparos de que adolezcan.

Valdeprado del Río, 28 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Juan Seco Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 19.643 de la serie B de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.